



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2025**

( )

*“Por medio del cual se reglamenta el mecanismo de pagos por libranza de las cuotas de alimentos de que trata el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 2242 de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política en su artículo 2 establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y en su artículo 42 reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad.

Que conforme a la Ley 7 de 1979, el Decreto 2388 de 1979 compilado mediante el Decreto 1084 de 2015 y el Decreto 1137 de 1999, el bienestar familiar es un servicio público a cargo del Estado que se presta a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Tiene como fines promover la integración y realización armónica de la familia, fortalecer los lazos de la misma, asegurar y apoyar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de sus miembros y proteger al niño, niña y adolescente garantizándole sus derechos.

Que en virtud del artículo 31 de la Ley 2126 de 2021, el Ministerio de Justicia y del Derecho es el ente rector de las comisarías de familia.

Que de conformidad con los artículos 16 y 205 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 1 del Decreto 936 de 2013 compilado por el Decreto 1084 de 2015, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-017 de 2019 define las características de la obligación alimentaria, de la siguiente manera: *“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías*

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se reglamenta el mecanismo de pagos por libranza de las cuotas de alimentos de que trata el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*

*previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”*

Que conforme al literal a) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012 la libranza comercial se define así: **“a) Libranza o descuento directo.** *Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.”*

Que el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 establece lo siguiente: *“Se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y la Superintendencia Financiera, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, reglamentará esta materia en plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.”*

Que el mecanismo de libranza para el pago de cuotas alimentarias tiene naturaleza distinta al regulado en la Ley 1527 de 2012, motivo por el cual se hace necesario precisar que el reglamentado en el presente decreto tiene como fin ser una herramienta de pago de las cuotas alimentarias mediante el descuento directo que haga el empleador o entidad pagadora del salario o mesada pensional del deudor alimentario.

Que por constituir el mecanismo de libranza para el pago de cuotas alimentarias, un descuento directo del salario o pensión disponibles por el deudor en su carácter de empleado o pensionado, conforme sus derechos laborales reconocidos constitucional y legalmente se debe dar aplicación y cumplimiento para todos los efectos al artículo 12 del Decreto Ley 3135 de 1968, que establece: **“ARTÍCULO 12. Deducciones y retenciones.** *Los habilitados, cajeros y pagadores no pueden deducir suma alguna de los sueldos de los empleados y trabajadores sin mandamiento judicial o sin orden escrita del trabajador, a menos que se trate de cuotas sindicales, de previsión social, de cooperativas o de sanción disciplinaria conforme a los reglamentos. No se puede cumplir la deducción ordenada por el empleado o trabajador cuando afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario. Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias de que trata el artículo 411 del Código Civil y de las demás obligaciones que para la protección de la mujer o de los hijos establece la ley. En los demás casos, sólo es embargable la quinta parte del exceso del respectivo salario mínimo legal.”*

Que la cuota de alimentos no puede ser descontada de forma directa del salario o pensión del deudor, sin que medie mandamiento judicial u orden escrita de los empleados y trabajadores.

Que, por lo tanto, en los casos en que exista un título ejecutivo consistente en un acta de conciliación de alimentos y dicha obligación entre en mora, la cuota podrá ser descontada a través del mecanismo de pagos por libranza, a partir de la autorización del trabajador o pensionado consagrada en el acta de conciliación, o directamente ante el empleador o entidad pagadora.

Que lo anterior debe tener en cuenta los artículos 149 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo, el primero de los cuales establece como descuentos prohibidos a los trabajadores

Continuación del Decreto ““Por medio del cual se reglamenta el mecanismo de pagos por libranza de las cuotas de alimentos de que trata el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

(i) cuando no exista autorización del trabajador o cuando no exista orden judicial y (ii) cuando se afecte el salario mínimo.

Que, por su parte, el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo establece: “**ARTICULO 151. TRÁMITE DE LOS PRÉSTAMOS.** El empleador y su trabajador podrán acordar por escrito el otorgamiento de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario, señalando la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda. Cuando pese a existir el acuerdo, el empleador modifique las condiciones pactadas, el trabajador podrá acudir ante el inspector de trabajo a efecto de que exija su cumplimiento, so pena de la imposición de sanciones.”.

Que en virtud del artículo 2 del Decreto Ley 2897 de 2011 modificado en lo pertinente por el Decreto 1427 de 2017, el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene la labor de articular el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho. De igual manera, el artículo 1 del Decreto Ley 2897 de 2011 indica que son objetivos del Ministerio de Justicia y del Derecho formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa.

Que mediante la Ley 2281 de 2023 se creó el Ministerio de la Igualdad y la Equidad como rector del Sector Administrativo de Igualdad y Equidad.

Que el Decreto 1074 de 2023 integra al Sector Administrativo de Igualdad y Equidad al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Que el artículo 48 del Decreto 1075 de 2023 establece que el Ministerio de Igualdad y Equidad asume las competencias de la Consejería Presidencial de la Mujer, en los siguientes términos: “**ARTÍCULO 48. Traslado de Competencias.** De conformidad con la estructura prevista en el presente Decreto, los temas relacionados con mujer, juventud, discapacidad, atención social a población migrante, LGTBIQ+, y los asociados a la superación de la pobreza, atendidos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de las **Consejerías para la Mujer** y la Juventud, la Subdirección General para la Superación de la Pobreza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, serán asumidos en adelante por el Ministerio de Igualdad y Equidad, en concordancia con el propósito para el cual fue creado según la Ley. Del mismo modo las instancias intersectoriales en las cuales tenían participación estos organismos, en adelante serán asumidas por este Ministerio”.

Que el Ministerio de Igualdad y Equidad tiene dentro de sus funciones conforme los numerales 4 y 5 del artículo 4 de la Ley 2281 de 2023: 4. *Adoptar y ejecutar planes, programas, estrategias y proyectos para definir, gestionar y focalizar acciones dirigidas a la eliminación de todas las violencias contra las mujeres así como la eliminación de barreras económicas, sociales y políticas o de discriminación contra ellas;* 5. *Promover herramientas de participación y organización ciudadana para fortalecer la incidencia de los grupos poblacionales, históricamente discriminados o marginados y **sujetos de especial protección constitucional.***

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de Decreto junto con su memoria justificativa, fueron publicados en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho para comentarios de la ciudadanía y los grupos de interés.

Que, en mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se reglamenta el mecanismo de pagos por libranza de las cuotas de alimentos de que trata el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*

## DECRETA

**Artículo 1.** Adicionase el Capítulo 16 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, así:

### CAPÍTULO 16

#### **MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA CUANDO EXISTA CUOTA DE ALIMENTOS POR CONCILIACIÓN O SENTENCIA JUDICIAL DESCRITO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2242 DE 2022**

**Artículo 2.2.3.16.1. Objeto.** El objeto del presente capítulo es reglamentar el mecanismo de libranza para el pago de cuotas alimentarias ordenadas por mandato judicial, a través de conciliación extrajudicial o cuando exista autorización escrita y expresa del deudor alimentario, conforme lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022, en el artículo 12 del Decreto Ley 3135 de 1968 y los artículos 149 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo o normas que hagan sus veces.

**Artículo 2.2.3.16.2.. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplicará para el pago de cuotas alimentarias cuando el empleador o entidad pagadora pública o privada realice el descuento directamente del salario o pensión disponibles por el empleado o pensionado, de la obligación expresa, clara y exigible periódica (i) ordenada por mandato judicial, (ii) en conciliación extrajudicial o (iii) existiendo autorización escrita y expresa del deudor de cuotas alimentarias.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de ejecutar el descuento directo se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 3135 de 1968 y los artículos 149 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo o normas que hagan sus veces.

**Artículo 2.2.3.16.3. Orden judicial.** Los jueces de la República, en todo proceso relativo a obligaciones alimentarias, actuarán conforme sus facultades legales otorgadas por el artículo 397 de la Ley 1564 de 2012.

**PARÁGRAFO.** El empleador o entidad pagadora estará en la obligación de efectuar los descuentos ordenados y girar su valor directamente al beneficiario(a) o consignarlos en depósito judicial según se disponga en la sentencia, sin perjuicio de la aplicación del artículo 12 del Decreto Ley 3135 de 1968 y 142 del Código Sustantivo del Trabajo.

Una vez tenga conocimiento de la sentencia, el empleador o entidad pagadora deberá dar aplicación al descuento ordenado en el pago inmediatamente siguiente a su recibo.

**Artículo 2.2.3.16.4. Libranza como resultado de conciliación.** En toda conciliación de cuotas alimentarias, el conciliador deberá consultar al deudor moroso si autoriza el pago de estas mediante el mecanismo de libranza de cuotas alimentarias, dejando constancia de la autorización expresa y exigible en el acta de conciliación de la voluntad manifestada.

En caso de que se profiera la autorización expresamente por el deudor de la aplicación del mecanismo de libranza para el pago de la cuota alimentaria periódica, el centro de conciliación o funcionario que adelantó la conciliación, el beneficiario alimentario, el deudor alimentario y/o cualquier tercero interesado, deberá allegar copia del acta de conciliación donde consta la obligación y forma de pago por libranza o descuento directo al empleador o entidad pagadora, la cual procederá a dar aplicación al descuento en el pago inmediatamente siguiente a su recibo, sin perjuicio de la aplicación del artículo 12 del Decreto Ley 3135 de 1968 y 142 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se reglamenta el mecanismo de pagos por libranza de las cuotas de alimentos de que trata el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*

**Artículo 2.2.3.16.5. Libranza en caso de cuotas fijadas por Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía.** Cuando la fijación de la cuota alimentaria se efectúe por resolución provisional de obligaciones emitida por Defensor de Familia, Comisario de Familia en competencia subsidiaria o por el Inspector de Policía bajo la misma competencia, en aplicación de lo dispuesto el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 y el párrafo 3 del artículo 52 de la misma norma, si el acreedor de alimentos, su representante legal o el Ministerio Público pretende que la forma de pago de la cuota alimentaria sea mediante mecanismo de libranza o descuento directo y el deudor alimentario no lo ha autorizado, podrá solicitar se remita el informe al juez para que, en su competencia según el artículo 397 de la Ley 1564 de 2012 y previo al debido proceso, imponga la cuota definitiva de alimentos y su pago mediante libranza o descuento directo. Proferida la sentencia que así lo ordene se procederá conforme al párrafo del artículo 2.2.3.15.3. de este decreto.

**Artículo 2.2.3.16.6. Modificación de cuotas alimentarias.** Cuando el beneficiario de cuota alimentaria o su representante legal considere necesario modificar la forma de pago de la cuota alimentaria al mecanismo de pago por libranza o descuento directo, promoverá la solicitud al juez que profirió la sentencia de alimentos o si no fue ordenada por sentencia judicial ante el juez de familia de su domicilio para que el juez mediante el proceso particular establecido en el artículo 397 de la Ley 1564 de 2012 y en garantía del debido proceso, resuelva dicha solicitud. Proferida la sentencia que así lo ordene se procederá conforme al párrafo del artículo 2.2.3.15.3. de este decreto.

**Artículo 2.2.3.16.7. Facultad de autorización del deudor.** Todo deudor alimentario en su mera liberalidad podrá autorizar su pago mediante libranza de cuotas alimentarias profiriendo autorización al empleador o entidad pagadora de forma escrita y expresa, en cuyo caso el empleador o entidad pagadora, procederá dar aplicación al descuento en el pago inmediatamente siguiente a su recibo, sin perjuicio de la aplicación del artículo 12 del Decreto Ley 3135 de 1968 y 142 del Código Sustantivo del Trabajo. La autorización dada podrá ser revocada en cualquier tiempo, salvo en casos en que el pago sea ordenado en sentencia judicial.

**Artículo 2.2.3.16.8. Obligaciones del empleador o entidad pagadora.** Dando aplicación al Código Sustantivo de Trabajo y el Decreto Ley 3135 de 1968, todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de los salarios de sus trabajadores o pensionados, los valores que estos adeuden por concepto de cuota alimentaria en los siguientes casos:

- (i) cuando así lo disponga un mandato judicial;
- (ii) cuando se encuentre autorizado por el trabajador o pensionado en acta de conciliación expedida por cualquier Centro de Conciliación, Defensoría de Familia, Comisaría de Familia, inspección de policía, Notaría, juez de la República o cualquier institución autorizada para conciliar conforme la Ley 2220 de 2022 tal y como esta sea modificada o adicionada o la que haga sus veces;
- (iii) cuando exista autorización escrita y expresa del trabajador o pensionado, siempre y cuando no haya sido revocada.

El valor descontado por cuota de alimentos se girará directamente al beneficiario de esta, mediante transferencia bancaria a la entidad bancaria que disponga y haya inscrito previamente ante el empleador o entidad pagadora, mediante cheque o por consignación en depósito judicial si así se ordena.

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se reglamenta el mecanismo de pagos por libranza de las cuotas de alimentos de que trata el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*

---

Del giro de los valores se dejará constancia en la carpeta laboral o pensional del obligado y de la misma se expedirán los certificados que sean solicitados por los beneficiarios, el empleador, pensionado y la autoridad judicial y/o administrativa.

**Artículo 2. Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 16 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**DIEGO ALEJANDRO GUEVARA  
CASTAÑEDA**

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

**ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ**

LA MINISTRA DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD

**FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA**